

Tercero.-La similitud material advertida no puede velar, sin embargo, la clara diferencia de los términos en que se han desarrollado las actuaciones en uno y otro caso: En aquél el requerimiento de inhibición y la formalización consiguiente de la contienda se producen de un modo inmediato, tanto en lo que respecta a la dimensión estrictamente temporal de la «mediación», cuanto en lo que afecta a la inexistencia de actuaciones que pudieran «mediar» entre la resolución judicial cuestionada y el planteamiento del conflicto; en el presente caso, en cambio, no sólo es largo el periodo de tiempo transcurrido entre el auto judicial (noviembre de 1985) y el requerimiento de inhibición (junio de 1986), sino que, además, durante ese tiempo han tenido lugar actuaciones que han supuesto un debate sobre la cuestión de competencia, habiendo recaído resoluciones judiciales firmes del propio Juzgado e incluso de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Cuarto.-La diferencia indicada resulta significativa en sí misma pero, sobre todo, resulta definitivamente relevante, a efectos de la presente sentencia, si se entiende y mantienen con rigor la naturaleza y función del órgano al que la Ley encomienda resolver los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración. En la vieja jurisprudencia de conflictos ha sido constante y firme el punto de partida definido por el carácter formal de una jurisdicción que no tiene otro objeto que determinar el órgano competente para conocer de un asunto, absteniéndose de cualquier juicio sobre el fondo del mismo y previniendo cualquier posible interferencia sobre actos administrativos o resoluciones judiciales firmes. Este criterio se halla amparado e impuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley de 17 de julio de 1948, que vedan la posibilidad de formalizar el conflicto cuando el órgano judicial o la Administración, aun en la eventualidad de que fuera cuestionable su competencia, hubiera adoptado ya resoluciones firmes. En otro caso se correría el riesgo evidente de una desnaturalización de este órgano colegiado que podría deslizarse hacia el ejercicio de funciones revisoras que «es obvio», no le están atribuidas. Para evitar tal riesgo existen aquellas previsiones legales y debe este órgano ser riguroso en el análisis y valoración de los términos en que cualquier conflicto se suscita ante él.

Quinto.-Los razonamientos que anteceden fundan directamente la conclusión de que no cabe tener por procedente planteado un conflicto cuya resolución pudiera implicar, aunque fuera en hipótesis y de modo indirecto, que quedarán sin efecto resoluciones judiciales firmes, máxime cuando el fondo del propio conflicto jurisdiccional ha sido objeto de debate y decisión en las actuaciones habidas.

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que el conflicto de jurisdicción entre la Generalidad de Cataluña, Departamento de Justicia y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Barcelona es improcedente, no habiendo lugar, en consecuencia, a resolverlo.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmados y rubricados: Antonio Hernández Gil, José Luis Ruiz Sánchez, Pedro Antonio Mateos García, Gregorio Peces-Barba del Brío, Miguel Vizcaino Márquez, Landelino Lavilla Alsina.»

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 6 de febrero de 1987.

3989 *CONFLICTO de jurisdicción número 18/1986, planteado entre la Presidencia de la Junta de Andalucía y la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla.*

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico que en el conflicto de jurisdicción seguido con el número 18/1986, ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores: Don Antonio Hernández Gil, Presidente; don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brío, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a 5 de diciembre de 1986;

Visto por el Órgano colegiado constituido para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Tribunales y la Administración, integrado por los excelentísimos señores antes indicados, el planteado por el Presidente de la Junta de Andalucía a la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla, en relación con el embargo acordado, sobre la subvención a la gratuidad de la enseñanza del Colegio privado «Calderón de la Barca», para responder por la indemnización y costas por despido improcedente de una Profesora de dicho Centro doña Angeles Fernández Calderón, de conformidad con los preceptos pertinentes de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948 y en razón a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Doña Angeles Fernández Calderón, Profesora, formuló demanda contra la Empresa «Cooperativa Limitada Calderón de la Barca», por despido nulo o improcedente, recayendo sentencia en los autos 2.316 y 2.265 de 1984, de la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla, de fecha 26 de marzo de 1984, la que fue revocada por el Tribunal Central de Trabajo, en 5 de septiembre de 1984, acordándose su readmisión, y en su defecto la correspondiente indemnización y el abono de los salarios de trámite al conceptuarse nulo el despido efectuado; examinado por la Magistratura de Trabajo citada, otro aspecto de la relación laboral entre demandante y Entidad demandada, dio lugar a la sentencia de 23 de febrero de 1985, declarándose nulo el despido realizado, resoluciones que quedaron firmes y ejecutivas, interesándose la ejecución indemnizatoria, negada la readmisión fijándose por auto de 10 de julio de 1985, extinguida la relación laboral, con la obligación de abono de la cantidad de 3.055.271 pesetas en concepto de indemnización por despido y 715.638 pesetas en concepto de salarios dejados de percibir desde la fecha de despido.

Segundo.-No satisfechas las cantidades establecidas, se interesó el embargo que debía trabarse en las subvenciones que disfrutaba el Centro por las cantidades indicadas más 500.000 pesetas en concepto de intereses y costas decretándose en virtud de proveído de fecha 4 de noviembre de 1985 la que se participó al Director de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, participándose al indicado Organismo en 22 de febrero de 1986, que se proceda a la retención de las subvenciones que disfruta el referido Colegio para responder del crédito correspondiente en la cuantía fijada como indemnización por despido de la actora y Profesora doña Angeles Fernández Calderón.

Tercero.-Con fecha 16 de junio de 1986 por la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla se recibe requerimiento formulado por el Presidente de la Junta de Andalucía el que acompañado del preceptivo informe del Gabinete Jurídico, expresamente se indica: «Se le requiere de inhibición para que en los autos 2.265/1984 y acumulados se abstenga de embargar la subvención a la gratuidad de la enseñanza del Colegio privado «Calderón de la Barca», de Sevilla, para responder de las costas e indemnizaciones por despido a una Profesora del Centro», pretensión que basa en los antecedentes de hecho y fundamentos de derechos que estimó adecuados, previo examen de los conceptos en que desglosa la cantidad total embargada: Indemnización por despido, salarios de tramitación y costas, negando la cualidad que puedan tener esas cantidades como salariales y en razón a la naturaleza misma de la subvención que, de acuerdo con los preceptos que cita -artículo 27.7 C.E. Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa 14/1970, de 4 de agosto, artículo 94.4, a); Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma; Orden de 18 de agosto de 1983; artículo 4.º, y LGP artículo 44.

Cuarto.-Dado traslado y suspendido el procedimiento, las partes interesadas y Ministerio Fiscal evacúan las alegaciones que estimaron oportunas, iniciándose por la ejecutante doña Angeles Fernández Calderón quien expone la procedencia del embargo trabado como consecuencia de que las subvenciones recibidas por el Centro entra a formar parte del patrimonio del mismo, y, como además se destinan como derivación del embargo para satisfacer las deudas salariales y derivados de la improcedente ruptura de las relaciones laborales, con el despido debe denegarse el requerimiento, máxime cuando su inembargabilidad no es objeto de previsión por el artículo 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Quinto.-La representación de la «Sociedad Cooperativa Limitada Calderón de la Barca», expone asimismo sus motivaciones, destacando el fondo de la cuestión debatida y resuelta, por sentencias firmes, por la Jurisdicción laboral, en orden al despido y a la naturaleza de la subvención: La concepción de no embargable, la improcedencia de la Ley 17 de julio de 1948 como norma que debe ser calificada como anticonstitucional y por tanto de improcedente aplicación, ratificando tanto el informe evacuado por el Gabinete Jurídico de la Presidencia de la Junta de Andalucía, como el requerimiento que por dicha autoridad se lleva a efecto.

Sexto.-El Letrado del Estado informa en el sentido de estimar que las subvenciones son inembargables, en cuanto que responden constitucionalmente a un objetivo concreto, la enseñanza del que no se puede sustraer, y además participando de la cualidad de «fondos públicos», no pierde esta condición -artículo 27.7 y 9 de la Constitución española- sin que se desvirtúe tal consideración por lo prevenido en el artículo 4.1 de la Orden de 18 de diciembre de 1976, según el cual «la subvención de gratuidad comportaría la percepción del módulo fijado conforme al corte del personal docente necesario, incluida la correspondiente cuota de la Seguridad Social, seguro de desempleo y accidentes de trabajo, así como una cantidad estimada en 22.000 pesetas anuales en concepto de gastos complementarios», para analizando cada uno de los conceptos que integra el embargo, llegara la conclusión de que no pue-

estimarse como susceptibles de encuadrarse en la posibilidad de cobertura a través de las subvenciones percibidas; a continuación informa el Ministerio Fiscal que lo hace en el sentido de estimar improcedente el requerimiento realizado por el Presidente de la Junta de Andalucía, dictándose «in continentibus» en 3 de septiembre de 1986— por el Magistrado de Trabajo número 5 de Sevilla el correspondiente auto rechazando el requerimiento realizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—En el conflicto de jurisdicción, suscitado por el Presidente de la Junta de Andalucía respecto del Magistrado de Trabajo número 5 de Sevilla, en cuanto a la actuación de este órgano jurisdiccional, como dubitada, en lo que a su competencia se refiere, al haber decretado el embargo de la subvención a la gratuidad de la enseñanza adjudicada al Colegio «Calderón de la Barca», de Sevilla, para responder de los conceptos de indemnización debida por despido, declarado nulo por sentencia firme, por los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, e intereses y costas; requerimiento que, realizado por el Presidente de la Junta de Andalucía, al amparo del artículo 42.1 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía de Andalucía, que expresamente dispone: «El Consejo de Gobierno por conducto de su Presidente, podrá plantear conflictos de jurisdicción a los Jueces y Tribunales conforme a las Leyes reguladoras de aquéllas», existe perfecta adecuación formal, adjetiva, en cuanto a su formalización, respecto a la norma rectora que, no obstante ser remota, tiene plena virtualidad, no sólo reconocida por este órgano en numerosas resoluciones, sino de una manera explícita y terminante por Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, en su disposición adicional cuarta y artículo 38 y siguientes de la misma, y, por consiguiente, los presupuestos que en la misma se establecen en orden a la actuación de la Presidencia de la Junta de Andalucía, a través del Consejo de Gobierno, suspensión del curso de los autos, informes previos y traslado a las partes interesadas, se han cumplido.

Segundo.—No obstante lo expuesto, la solicitud deducida por la autoridad requirente no llega a formulación correcta de cuestión positiva ni negativa de competencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de la Ley 1948, puesto que el requerimiento que efectúa se constriñe a pretender la inhibición a la concreta Magistratura de Trabajo que conoce, en trámite de ejecución de sentencia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley 6/1985, y artículo 117.3 de la Constitución, para que «se abstenga de embargar la subvención a la gratuidad de la enseñanza del Colegio privado «Calderón de la Barca», pretensión que eludiendo o soslayando lo que de insólito supone frente a una norma, aplicable, que sólo está concebida para resolver los conflictos —positivos o negativos— que se suscitan entre la Administración y los Jueces o Tribunales, la idea de «paralización», dejación de actividad jurisdiccional por el órgano al que explícitamente se reconoce competencia sin recabarla para sí, trata de sustraer la facultad de «conocer» mediante la declaración de «abstención», el socaire de estimar que los bienes afectados están excluidos de la potestad que le confiere el citado artículo 117.3 de la Constitución española al órgano requerido, con olvido de la naturaleza de este procedimiento especial, excepcional y circunstancial, cuyo cauce y temas de controversia están esencialmente reducidos, limitados, de modo que no cabe apreciar más que estrictas cuestiones de competencia, no materias definitorias o determinantes de situaciones jurídicas o declarativas de derechos, pues con ello se extravasa el objeto y naturaleza del proceso concreto que se analiza.

Tercero.—Delimitada así la esencia del requerimiento de inhibición realizado, con una pretensión extraña al contenido y razón teleológica de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, no puede olvidarse que el punto neurálgico objeto de discusión, como cuestión de fondo, estriba o radica en una cuestión de prioridad o prelación del crédito en cuanto a su destino y, a la procedencia o no del fin asignado por la Magistratura de Trabajo requerida, tema que no tiene desenvolvimiento en este proceso, con la consecuencia de estimar mal formulada la cuestión de competencia suscitada por la Presidencia de la Junta de Andalucía y, que no ha lugar, por tanto, a resolver.

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos mal formulado el conflicto de competencia, suscitada entre la Presidencia de la Junta de Andalucía y la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla, provocado en el procedimiento 2.316 y 2.265/1984 acumulados, en período de ejecución de sentencia, en la que se decretó el embargo de la subvención a la gratuidad a la enseñanza del Colegio privado «Sociedad Cooperativa Limitada Calderón de la Barca», para atender a las indemnizaciones, intereses y costas por el despido nulo de la Profesora de dicho Centro doña Angeles Fernández Calderón, no habiendo, en consecuencia, lugar a resolverlo.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo

pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmados y rubricados: Antonio Hernández Gil, José Luis Ruiz Sánchez, Pedro Antonio Mateos García, Gregorio Peces-Barba del Brio, Miguel Vizcaino Márquez y Landelino Lavilla Aisina.»

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 6 de febrero de 1987.

MINISTERIO DE JUSTICIA

3990 *ORDEN de 30 de enero de 1987 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 315.455, interpuesto por don Florencio Acaga Ona Máquina.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 315.455, seguido a instancia de don Florencio Acaga Ona Máquina, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en la Audiencia Nacional, que ha actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción», verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 31.141 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, con fecha 5 de diciembre del pasado año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto como demandante por don Florencio Acaga Ona Máquina, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de enero de 1987.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

3991 *ORDEN de 5 de febrero de 1987 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués del Villar a favor de don Luis Roca de Togores y Barandica.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Magestad el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión, en el título de Maqués del Villar a favor de don Luis Roca de Togores y Barandica, por cesión de su padre, don Luis Roca de Togores y Bruguera.

Madrid, 5 de febrero de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.